

SE SUSCRIBE
 En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
 MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
 Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE
 En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
 En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.
 Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | |
|--|---------------------|--------|
| PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... | Por un mes..... | 21 rs. |
| | Por tres meses..... | 60 |
| | Por seis meses..... | 120 |
| | Por un año..... | 220 |
| ULTRAMAR..... | Por un mes..... | 30 |
| | Por tres meses..... | 90 |
| | Por seis meses..... | 180 |
| EXTRANJERO..... | Por un mes..... | 72 |
| | Por tres meses..... | 216 |
| | Por seis meses..... | 432 |

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 10.

Por el Ministerio de la Guerra con fecha 8 del actual, se ha comunicado á este de Gracia y Justicia la siguiente Real orden:

El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio sobre la forma en que debía pedirse la fuerza del ejército que asiste á la ejecución de los reos sentenciados á muerte por los Tribunales del fuero comun; y S. M., de conformidad con lo manifestado en pleno por el Consejo de Estado, se ha servido disponer que cuando un Juez de primera instancia reciba ejecutoria de una sentencia debe ponerlo en conocimiento de la Autoridad superior civil del punto en que se halle, señalando día y hora de la ejecución; que á esta Autoridad corresponde pedir á la superior militar del mismo el auxilio que considere necesario, así como indicar, si lo creyere oportuno, las instrucciones particulares que deba observar la tropa mientras dure el acto á que se destina y que no tengan relacion especial con la Ordenanza general del ejército.

De la misma Real orden lo transcribo á V. para su inteligencia y debido cumplimiento por los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1863.

MONARÉS.

Sr. Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento de la villa de San Vicente de la Barquera que se habilite la Aduana establecida en aquella para importar directamente del extranjero carbon de todas clases, maderas de pino y maquinaria, y de pretender Don Francisco Javier Aldecoa que lo sea la villa de Comillas para la importacion de igual procedencia de carbon de piedra, maquinaria, ladrillos refractarios y demás artículos necesarios para la fundicion de metales. En su vista, y teniendo en cuenta que los artículos que se pretenden introducir por San Vicente de la Barquera son en su mayor parte para la industria minera de fácil y conocido despacho, y que el personal de que está dotada la Aduana establecida en dicha villa es suficiente para su reconocimiento y adeudo; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se habilite la Aduana de San Vicente de la Barquera, provincia de Santander, para importar directamente del extranjero carbon mineral y vegetal, maderas, ladrillos refractarios y blendas ó sea sulfuro de zinc, y que se autorice por la citada Aduana el desembarque en Comillas de los artículos expresados despues de reconocidos y adeudados en San Vicente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1863.

SIERRA.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferrocarriles, concesiones, subvenciones y contencioso.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorizacion conferida al Gobierno por la ley de 15 de Julio de 1857, se ha dignado otorgar á la Compañia de los caminos de hierro de Barcelona á Gerona la concesion del ferrocarril de Gerona á Figueras, con sujecion al proyecto, tarifas de precios máximos de peaje y transporte, relacion del material y pliego de condiciones particulares aprobados para este camino por Reales órdenes de 26 de Junio y 25 de Julio del corriente año.

De la de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1863.

MORENO LOPEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

Lej de 15 de Julio de 1857.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para conceder la prolongacion de las líneas de ferrocarril de Barcelona á Granollers y de Barcelona á Arenys de Mar hasta el punto de empalme convenido entre las dos empresas á las inmediaciones de Hostalrich, en la rambla de Santa Coloma de Farnés, y la continuacion en una línea única y comun que, partiendo de dicho punto de empalme, se dirija á Gerona y Figueras, terminando en la frontera para enlazarse con la del Pirineo oriental del vecino Imperio.

Esta concesion se hará con arreglo á los planos, tarifas, presupuestos y relaciones de material y demás que definitivamente aprobare el Gobierno de S. M., y previos los requisitos prevenidos en la legislacion vigente sobre ferrocarriles.

Art. 2.º La concesion será por noventa y nueve años, y sin subvencion de las provincias ni del Estado; pero con todas las franquicias, privilegios y exenciones que las disposiciones vigentes otorgan á las empresas de ferrocarriles para la construccion y explotacion de los mismos.

Art. 3.º Las prolongaciones hasta el punto de empalme deberán estar terminadas á los dos años de publicada la concesion; á los tres el trozo hasta Gerona, y el de esta ciudad á la frontera francesa dentro del plazo que al otorgarse la concesion se determine.

Los trabajos en las dos líneas hasta el empalme y los del trayecto desde este punto á Gerona deberán empezar simultaneamente á los dos meses de otorgada la concesion, salvo lo que se previene en el art. 5.º para el caso especial allí marcado.

Art. 4.º Dicha concesion se adjudica desde ahora para cuando estén cumplidos los requisitos que previene el artículo 1.º á las citadas empresas de Granollers y Arenys de Mar, á saber: á cada una de ellas la de su respectiva prolongacion hasta el empalme, y á las dos mancomunadamente, y por iguales partes, la de la línea desde dicho empalme á la frontera de Francia.

Art. 5.º En el caso de que una de dichas empresas, ántes ó despues de haber recido la aprobacion de los planos de la seccion comun desde el empalme á Gerona y desde esta ciudad á la frontera de Francia, desistiere ó dejare de hacer uso por sí misma de la concesion, se considerará trasfido su derecho á la otra empresa, que desde luego quedará en tal caso única concesionaria de la totalidad de la línea desde la suya actual hasta la expresada frontera, sin perjuicio de que la que hubiese desistido, tácita ó expresamente, haga su prolongacion hasta el empalme, pero sin derecho ya sobre la línea comun, á cuya construccion no habrá concurrido.

Art. 6.º Las empresas concesionarias quedan obligadas de mancomun á satisfacer á D. Juan de Toda el importe de los planos y estudios costeados por este, siempre que el mismo convenga en cederlos, previa tasacion por los delegados que designare el Gobierno.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferrocarril de Gerona á Figueras.

- 1.º La empresa concesionaria se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferrocarril que partiendo de Gerona vaya á terminar en Figueras, y á dotarle del material necesario para su explotacion.
- 2.º Este ferrocarril arrancará de Gerona y se dirigirá por el Coll de Camallera á Figueras.
- 3.º Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto aprobado por Real orden de 26 de Junio de 1863 y á las prescripciones en ella inscritas. Podrá sin embargo modificarse dicho proyecto con aprobacion del Gobierno.
- 4.º En el término de 15 dias, á contar desde la fecha de la concesion, deberá completarse la empresa, sobre el depósito que tiene consignado para solicitarla. La suma de 4.972.597,47 rs. en metálico ó efectos de la Deuda pública al precio que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no tuviere en su cotizacion en la Bolsa el día anterior inmediato al de la consignacion del depósito.
- 5.º La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferrocarril dentro de los dos primeros meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los tres años, contados desde la misma fecha.
- 6.º La explotacion se hará para una vía hasta que las necesidades del tráfico exijan la segunda; pero los túneles y obras de fábrica se construirán desde luego para dos vías.
- 7.º Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuacion y de las clases que se indican, á saber: Una de primera clase en Figueras; cuatro de segunda en Flassá, San Jordi, Camallera y San Miguel de Fluja, y cuatro de tercera en Selrá, Bordils, Español y Vilamalla. Cuando la empresa quiera establecer más estaciones, no podrá hacerlo sin autorizacion del Gobierno; pero este podrá obligar á aquella á situar otras donde lo tenga por conveniente.
- 8.º El material móvil se fija como mínimo para este ferrocarril en:
 4 locomotoras con sus tenders para mercancías.
 5 id. para viajeros.
 40 coches de primera clase.
 20 id. de segunda.
 40 id. de tercera.
 26 wagones cubiertos para equipajes y mercancías.
 16 id. descubiertos para mercancías.
 6 id. cuadradas.
 16 trucks.
 8 coches de conductor con freno y casilla.
 9.º Las máquinas estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.
10. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos: y otros estarán cerrados con cristales; los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear coches que lleven en departamento separado más de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningún caso excederá el número total de asientos del convoy.
11. La empresa usará en los trenes de viajeros del freno Castelli mientras no se demuestre que haya otro

que reúna mejores condiciones, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 4 de Junio de 1862.

Art. 12. La empresa deberá establecer y conservar á sus expensas y constantemente en buen estado, durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico para el servicio público con el número de hilos que se le exijan, desde uno hasta cuatro inclusive, teniendo los postes dispuestos para recibir los demás que crea conveniente establecer la Administracion para el mismo objeto á expensas del Estado, sin perjuicio de los que coloque además la misma empresa para el servicio especial de la línea.

Al aprobarse los proyectos de las estaciones se designará el local que deberá ceder la empresa gratuitamente para el servicio del telégrafo del Gobierno.

Art. 13. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferrocarril sin que proceda autorizacion del Gobierno en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros-Inspectores, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

Art. 14. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

Art. 15. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 12 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

Art. 16. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duracion de los viajes.

Art. 17. La empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, las secciones de carruajes necesarias para el transporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se fijarán por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de la Gobernacion, oyendo á la empresa.

Art. 18. La concesion de este ferrocarril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la adjunta tarifa provisional y con sujecion á la ley general de 3 de Junio de 1855, y finalmente á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

Art. 19. La empresa se sujetará á la adjunta tarifa provisional de precios máximos hasta que se apruebe la definitiva para toda la línea de Granollers á la frontera francesa, en vista de los proyectos completos de sus secciones. De cinco en cinco años, con arreglo á la ley general de 1855, se reformará esta tarifa por el Gobierno si el camino produjese más del 15 por 100 del capital invertido por la empresa.

Art. 20. En los 10 años que precedan al término de la concesion el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase cumplidamente esta obligacion. Si se faltase por la empresa á esta obligacion, el Gobierno debe tomarse como base para la indemnizacion á la empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente rescindir esta concesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

Art. 21. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Barcelona.

Art. 22. Si se faltase por la empresa á esta obligacion, ó su representante se hallase ausente de Barcelona, será válida toda notificacion hecha á la empresa, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la misma provincia.

Art. 23. Para atender á los gastos que ocasionen las inspecciones del Gobierno, la empresa abonará anualmente, desde el momento que estas se establezcan, la cantidad de 400 rs. vn. por kilómetro en construccion, y la de 600 por kilómetro de los que se hallen en explotacion, que deberá consignar por trimestres adelantados en las Cajas del Tesoro público.

Al aprobarse los proyectos de las estaciones se designará el local que en cada una ha de ceder la empresa gratuitamente para dichas inspecciones.

Art. 24. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino de la ley de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, instrucion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Art. 25. La empresa se obliga al cumplimiento de las precedentes condiciones, y á aceptar la concesion del trozo de ferrocarril de Figueras á Francia cuando se haya aprobado su proyecto y fijado el punto en que ha de empalmar en la frontera con la línea francesa que se dirige á Perpignan.

Si la seccion de Gerona á Figueras no se concluyese en el plazo fijado por el art. 5.º de estas condiciones, caducarán de hecho las concesiones en la ley de 15 de Julio de 1857 y otorgadas con arreglo á ella.

Madrid 25 de Julio de 1863.—Moreno Lopez.

que reúna mejores condiciones, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 4 de Junio de 1862.

Art. 12. La empresa deberá establecer y conservar á sus expensas y constantemente en buen estado, durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico para el servicio público con el número de hilos que se le exijan, desde uno hasta cuatro inclusive, teniendo los postes dispuestos para recibir los demás que crea conveniente establecer la Administracion para el mismo objeto á expensas del Estado, sin perjuicio de los que coloque además la misma empresa para el servicio especial de la línea.

Al aprobarse los proyectos de las estaciones se designará el local que deberá ceder la empresa gratuitamente para el servicio del telégrafo del Gobierno.

Art. 13. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferrocarril sin que proceda autorizacion del Gobierno en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros-Inspectores, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

Art. 14. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

Art. 15. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 12 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

Art. 16. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duracion de los viajes.

Art. 17. La empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, las secciones de carruajes necesarias para el transporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se fijarán por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de la Gobernacion, oyendo á la empresa.

Art. 18. La concesion de este ferrocarril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la adjunta tarifa provisional y con sujecion á la ley general de 3 de Junio de 1855, y finalmente á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

Art. 19. La empresa se sujetará á la adjunta tarifa provisional de precios máximos hasta que se apruebe la definitiva para toda la línea de Granollers á la frontera francesa, en vista de los proyectos completos de sus secciones. De cinco en cinco años, con arreglo á la ley general de 1855, se reformará esta tarifa por el Gobierno si el camino produjese más del 15 por 100 del capital invertido por la empresa.

Art. 20. En los 10 años que precedan al término de la concesion el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase cumplidamente esta obligacion. Si se faltase por la empresa á esta obligacion, el Gobierno debe tomarse como base para la indemnizacion á la empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente rescindir esta concesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

Art. 21. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Barcelona.

Art. 22. Si se faltase por la empresa á esta obligacion, ó su representante se hallase ausente de Barcelona, será válida toda notificacion hecha á la empresa, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la misma provincia.

Art. 23. Para atender á los gastos que ocasionen las inspecciones del Gobierno, la empresa abonará anualmente, desde el momento que estas se establezcan, la cantidad de 400 rs. vn. por kilómetro en construccion, y la de 600 por kilómetro de los que se hallen en explotacion, que deberá consignar por trimestres adelantados en las Cajas del Tesoro público.

Al aprobarse los proyectos de las estaciones se designará el local que en cada una ha de ceder la empresa gratuitamente para dichas inspecciones.

Art. 24. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino de la ley de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, instrucion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Art. 25. La empresa se obliga al cumplimiento de las precedentes condiciones, y á aceptar la concesion del trozo de ferrocarril de Figueras á Francia cuando se haya aprobado su proyecto y fijado el punto en que ha de empalmar en la frontera con la línea francesa que se dirige á Perpignan.

Si la seccion de Gerona á Figueras no se concluyese en el plazo fijado por el art. 5.º de estas condiciones, caducarán de hecho las concesiones en la ley de 15 de Julio de 1857 y otorgadas con arreglo á ella.

Madrid 25 de Julio de 1863.—Moreno Lopez.

que reúna mejores condiciones, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 4 de Junio de 1862.

Art. 12. La empresa deberá establecer y conservar á sus expensas y constantemente en buen estado, durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico para el servicio público con el número de hilos que se le exijan, desde uno hasta cuatro inclusive, teniendo los postes dispuestos para recibir los demás que crea conveniente establecer la Administracion para el mismo objeto á expensas del Estado, sin perjuicio de los que coloque además la misma empresa para el servicio especial de la línea.

Al aprobarse los proyectos de las estaciones se designará el local que deberá ceder la empresa gratuitamente para el servicio del telégrafo del Gobierno.

Art. 13. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferrocarril sin que proceda autorizacion del Gobierno en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros-Inspectores, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

Art. 14. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

Art. 15. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 12 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

Art. 16. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duracion de los viajes.

Art. 17. La empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, las secciones de carruajes necesarias para el transporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se fijarán por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de la Gobernacion, oyendo á la empresa.

Art. 18. La concesion de este ferrocarril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la adjunta tarifa provisional y con sujecion á la ley general de 3 de Junio de 1855, y finalmente á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

Art. 19. La empresa se sujetará á la adjunta tarifa provisional de precios máximos hasta que se apruebe la definitiva para toda la línea de Granollers á la frontera francesa, en vista de los proyectos completos de sus secciones. De cinco en cinco años, con arreglo á la ley general de 1855, se reformará esta tarifa por el Gobierno si el camino produjese más del 15 por 100 del capital invertido por la empresa.

Art. 20. En los 10 años que precedan al término de la concesion el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase cumplidamente esta obligacion. Si se faltase por la empresa á esta obligacion, el Gobierno debe tomarse como base para la indemnizacion á la empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente rescindir esta concesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

Art. 21. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Barcelona.

Art. 22. Si se faltase por la empresa á esta obligacion, ó su representante se hallase ausente de Barcelona, será válida toda notificacion hecha á la empresa, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la misma provincia.

Art. 23. Para atender á los gastos que ocasionen las inspecciones del Gobierno, la empresa abonará anualmente, desde el momento que estas se establezcan, la cantidad de 400 rs. vn. por kilómetro en construccion, y la de 600 por kilómetro de los que se hallen en explotacion, que deberá consignar por trimestres adelantados en las Cajas del Tesoro público.

Al aprobarse los proyectos de las estaciones se designará el local que en cada una ha de ceder la empresa gratuitamente para dichas inspecciones.

Art. 24. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino de la ley de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, instrucion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Art. 25. La empresa se obliga al cumplimiento de las precedentes condiciones, y á aceptar la concesion del trozo de ferrocarril de Figueras á Francia cuando se haya aprobado su proyecto y fijado el punto en que ha de empalmar en la frontera con la línea francesa que se dirige á Perpignan.

Si la seccion de Gerona á Figueras no se concluyese en el plazo fijado por el art. 5.º de estas condiciones, caducarán de hecho las concesiones en la ley de 15 de Julio de 1857 y otorgadas con arreglo á ella.

Madrid 25 de Julio de 1863.—Moreno Lopez.

que reúna mejores condiciones, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 4 de Junio de 1862.

Art. 12. La empresa deberá establecer y conservar á sus expensas y constantemente en buen estado, durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico para el servicio público con el número de hilos que se le exijan, desde uno hasta cuatro inclusive, teniendo los postes dispuestos para recibir los demás que crea conveniente establecer la Administracion para el mismo objeto á expensas del Estado, sin perjuicio de los que coloque además la misma empresa para el servicio especial de la línea.

Al aprobarse los proyectos de las estaciones se designará el local que deberá ceder la empresa gratuitamente para el servicio del telégrafo del Gobierno.

Art. 13. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferrocarril sin que proceda autorizacion del Gobierno en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros-Inspectores, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

Art. 14. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

Art. 15. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 12 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

Art. 16. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duracion de los viajes.

Art. 17. La empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, las secciones de carruajes necesarias para el transporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se fijarán por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de la Gobernacion, oyendo á la empresa.

Art. 18. La concesion de este ferrocarril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la adjunta tarifa provisional y con sujecion á la ley general de 3 de Junio de 1855, y finalmente á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

Art. 19. La empresa se sujetará á la adjunta tarifa provisional de precios máximos hasta que se apruebe la definitiva para toda la línea de Granollers á la frontera francesa, en vista de los proyectos completos de sus secciones. De cinco en cinco años, con arreglo á la ley general de 1855, se reformará esta tarifa por el Gobierno si el camino produjese más del 15 por 100 del capital invertido por la empresa.

Art. 20. En los 10 años que precedan al término de la concesion el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase cumplidamente esta obligacion. Si se faltase por la empresa á esta obligacion, el Gobierno debe tomarse como base para la indemnizacion á la empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente rescindir esta concesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

Art. 21. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Barcelona.

Art. 22. Si se faltase por la empresa á esta obligacion, ó su representante se hallase ausente de Barcelona, será válida toda notificacion hecha á la empresa, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la misma provincia.

Art. 23. Para atender á los gastos que ocasionen las inspecciones del Gobierno, la empresa abonará anualmente, desde el momento que estas se establezcan, la cantidad de 400 rs. vn. por kilómetro en construccion, y la de 600 por kilómetro de los que se hallen en explotacion, que deberá consignar por trimestres adelantados en las Cajas del Tesoro público.

Al aprobarse los proyectos de las estaciones se designará el local que en cada una ha de ceder la empresa gratuitamente para dichas inspecciones.

Art. 24. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino de la ley de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, instrucion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Art. 25. La empresa se obliga al cumplimiento de las precedentes condiciones, y á aceptar la concesion del trozo de ferrocarril de Figueras á Francia cuando se haya aprobado su proyecto y fijado el punto en que ha de empalmar en la frontera con la línea francesa que se dirige á Perpignan.

Si la seccion de Gerona á Figueras no se concluyese en el plazo fijado por el art. 5.º de estas condiciones, caducarán de hecho las concesiones en la ley de 15 de Julio de 1857 y otorgadas con arreglo á ella.

Madrid 25 de Julio de 1863.—Moreno Lopez.

que reúna mejores condiciones, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 4 de Junio de 1862.

Art. 12. La empresa deberá establecer y conservar á sus expensas y constantemente en buen estado, durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico para el servicio público con el número de hilos que se le exijan, desde uno hasta cuatro inclusive, teniendo los postes dispuestos para recibir los demás que crea conveniente establecer la Administracion para el mismo objeto á expensas del Estado, sin perjuicio de los que coloque además la misma empresa para el servicio especial de la línea.

Al aprobarse los proyectos de las estaciones se designará el local que deberá ceder la empresa gratuitamente para el servicio del telégrafo del Gobierno.

Art. 13. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferrocarril sin que proceda autorizacion del Gobierno en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros-Inspectores, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

Art. 14. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

Art. 15. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 12 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

Art. 16. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duracion de los viajes.

Art. 17. La empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, las secciones de carruajes necesarias para el transporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se fijarán por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de la Gobernacion, oyendo á la empresa.

Art. 18. La concesion de este ferrocarril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la adjunta tarifa provisional y con sujecion á la ley general de 3 de Junio de 1855, y finalmente á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

Art. 19. La empresa se sujetará á la adjunta tarifa provisional de precios máximos hasta que se apruebe la definitiva para toda la línea de Granollers á la frontera francesa, en vista de los proyectos completos de sus secciones. De cinco en cinco años, con arreglo á la ley general de 1855, se reformará esta tarifa por el Gobierno si el camino produjese más del 15 por 100 del capital invertido por la empresa.

Art. 20. En los 10 años que precedan al término de la concesion el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase cumplidamente esta obligacion. Si se faltase por la empresa á esta obligacion, el Gobierno debe tomarse como base para la indemnizacion á la empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente rescindir esta concesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

Art. 21. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Barcelona.

Art. 22. Si se faltase por la empresa á esta obligacion, ó su representante se hallase ausente de Barcelona, será válida toda notificacion hecha á la empresa, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la misma provincia.

Art. 23. Para atender á los gastos que ocasionen las inspecciones del Gobierno, la empresa abonará anualmente, desde el momento que estas se establezcan, la cantidad de 400 rs. vn. por kilómetro en construccion, y la de 600 por kilómetro de los que se hallen en explotacion, que deberá consignar por trimestres adelantados en las Cajas del Tesoro público.

Al aprobarse los proyectos de las estaciones se designará el local que en cada una ha de ceder la empresa gratuitamente para dichas inspecciones.

Art. 24. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino de la ley de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, instrucion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Art. 25. La empresa se obliga al cumplimiento de las precedentes condiciones, y á aceptar la concesion del trozo de ferrocarril de Figueras á Francia cuando se haya aprobado su proyecto y fijado el punto en que ha de empalmar en la frontera con la línea francesa que se dirige á Perpignan.

Si la seccion de Gerona á Figueras no se concluyese en el plazo fijado por el art. 5.º de estas condiciones, caducarán de hecho las concesiones en la ley de 15 de Julio de 1857 y otorgadas con arreglo á ella.

Madrid 25 de Julio de 1863.—Moreno Lopez.

que reúna mejores condiciones, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 4 de Junio de 1862.

Art. 12. La empresa deberá establecer y conservar á sus expensas y constantemente en buen estado, durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico para el servicio público con el número de hilos que se le exijan, desde uno hasta cuatro inclusive, teniendo los postes dispuestos para recibir los demás que crea conveniente establecer la Administracion para el mismo objeto á expensas del Estado, sin perjuicio de los que coloque además la misma empresa para el servicio especial de la línea.

Al aprobarse los proyectos de las estaciones se designará el local que deberá ceder la empresa gratuitamente para el servicio del telégrafo del Gobierno.

Art. 13. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferrocarril sin que proceda autorizacion del Gobierno en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros-Inspectores, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

Art. 14. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

Art. 15. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 12 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

Art. 16. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duracion de los viajes.

Art. 17. La empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, las secciones de carruajes necesarias para el transporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se fijarán por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de la Gobernacion, oyendo á la empresa.

Art. 18. La concesion de este ferrocarril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la adjunta tarifa provisional y con sujecion á la ley general de 3 de Junio de 1855, y finalmente á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

Art. 19. La empresa se sujetará á la adjunta tarifa provisional de precios máximos hasta que se apruebe la definitiva para toda la línea de Granollers á la frontera francesa, en vista de los proyectos completos de sus secciones. De cinco en cinco años, con arreglo á la ley general de 1855, se reformará esta tarifa por el Gobierno si el camino produjese más del 15 por 100 del capital invertido por la empresa.

Art. 20. En los 10 años que precedan al término de la concesion el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase cumplidamente esta obligacion. Si se faltase por la empresa á esta obligacion, el Gobierno debe tomarse como base para la indemnizacion á la empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente rescindir esta concesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

Art. 21. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Barcelona.

Art. 22. Si se faltase por la empresa á esta obligacion, ó su representante se hallase ausente de Barcelona, será válida toda notificacion hecha á la empresa, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la misma provincia.

Art. 23. Para atender á los gastos que ocasionen las inspecciones del Gobierno, la empresa abonará anualmente, desde el momento que estas se establezcan, la cantidad de 400 rs. vn. por kilómetro en construccion, y la de 600 por kilómetro de los que se

Table with columns: Número de orden, Número de los efectos, EFECTOS, PESO (de la unidad, Toneladas), VALOR (de la unidad, Rs. vn., TOTAL).

Junta de la Deuda Pública. Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizada en el mes de Marzo de 1863 por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, y de otros que se expresarán: cuya quema ha tenido efecto el día de hoy en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, a saber:

Table with columns: Número de documentos, AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS, INTERESES (Capitales, Capitalizables, No capitalizables, En Deuda amortizable), TOTAL (Reales céntos).

Table with columns: AMORTIZACION POR CONVERSIONES, Número de documentos, Valores (Reales céntos), TOTAL (Reales céntos).

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección política.

Ignorándose el paradero de Doña Rita Font y de D. Antonio y Doña Bienvenida Cot y Andreu, legatarios de la difunta Doña Rita Andreu, heredera universal de D. Jaime Vilardebó y Ferrer, se les cita por el presente anuncio a fin de que por sí ó por medio de apoderado acudan al Consulado general de España en Rio Janeiro a percibir la parte que les corresponde de la indemnización que por el indebido apresamiento del bergantín goleta español Santa Rita ha satisfecho el Gobierno del Brasil.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Julio de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Tribunal de Comercio de esta plaza y el Juzgado de la Dirección general de Administración militar, acerca del conocimiento de la demanda entablada por el Fiscal de dicho Juzgado contra el Banco de España, sobre devolución de ciertos valores que recibió del Conde de Santa Olalla en garantía de varios préstamos:

Resultando que con tal motivo, el referido Conde entabló demanda en 26 de Agosto de 1850 ante el Tribunal de Comercio, en la que sostuvo que el contrato que se le hizo en los dos pagares y en los dos documentos de traspaso que se han mencionado, no era un verdadero préstamo, sino una venta de los efectos públicos expresados en los últimos por el precio que indicaban los pagares, y con pacto de retro, y pidió que se declarase que cumplido el plazo para retirar, había quedado la venta perfecta é irrevocable, y el libro de toda obligación que no fuese la de saneamiento, y se mandara al Banco que le devolviera los pagares:

Resultando que con tal motivo, el referido Conde entabló demanda en 26 de Agosto de 1850 ante el Tribunal de Comercio, en la que sostuvo que el contrato que se le hizo en los dos pagares y en los dos documentos de traspaso que se han mencionado, no era un verdadero préstamo, sino una venta de los efectos públicos expresados en los últimos por el precio que indicaban los pagares, y con pacto de retro, y pidió que se declarase que cumplido el plazo para retirar, había quedado la venta perfecta é irrevocable, y el libro de toda obligación que no fuese la de saneamiento, y se mandara al Banco que le devolviera los pagares:

Resultando que con tal motivo, el referido Conde entabló demanda en 26 de Agosto de 1850 ante el Tribunal de Comercio, en la que sostuvo que el contrato que se le hizo en los dos pagares y en los dos documentos de traspaso que se han mencionado, no era un verdadero préstamo, sino una venta de los efectos públicos expresados en los últimos por el precio que indicaban los pagares, y con pacto de retro, y pidió que se declarase que cumplido el plazo para retirar, había quedado la venta perfecta é irrevocable, y el libro de toda obligación que no fuese la de saneamiento, y se mandara al Banco que le devolviera los pagares:

Resultando que con tal motivo, el referido Conde entabló demanda en 26 de Agosto de 1850 ante el Tribunal de Comercio, en la que sostuvo que el contrato que se le hizo en los dos pagares y en los dos documentos de traspaso que se han mencionado, no era un verdadero préstamo, sino una venta de los efectos públicos expresados en los últimos por el precio que indicaban los pagares, y con pacto de retro, y pidió que se declarase que cumplido el plazo para retirar, había quedado la venta perfecta é irrevocable, y el libro de toda obligación que no fuese la de saneamiento, y se mandara al Banco que le devolviera los pagares:

Resultando que con tal motivo, el referido Conde entabló demanda en 26 de Agosto de 1850 ante el Tribunal de Comercio, en la que sostuvo que el contrato que se le hizo en los dos pagares y en los dos documentos de traspaso que se han mencionado, no era un verdadero préstamo, sino una venta de los efectos públicos expresados en los últimos por el precio que indicaban los pagares, y con pacto de retro, y pidió que se declarase que cumplido el plazo para retirar, había quedado la venta perfecta é irrevocable, y el libro de toda obligación que no fuese la de saneamiento, y se mandara al Banco que le devolviera los pagares:

Resultando que con tal motivo, el referido Conde entabló demanda en 26 de Agosto de 1850 ante el Tribunal de Comercio, en la que sostuvo que el contrato que se le hizo en los dos pagares y en los dos documentos de traspaso que se han mencionado, no era un verdadero préstamo, sino una venta de los efectos públicos expresados en los últimos por el precio que indicaban los pagares, y con pacto de retro, y pidió que se declarase que cumplido el plazo para retirar, había quedado la venta perfecta é irrevocable, y el libro de toda obligación que no fuese la de saneamiento, y se mandara al Banco que le devolviera los pagares:

Resultando que con tal motivo, el referido Conde entabló demanda en 26 de Agosto de 1850 ante el Tribunal de Comercio, en la que sostuvo que el contrato que se le hizo en los dos pagares y en los dos documentos de traspaso que se han mencionado, no era un verdadero préstamo, sino una venta de los efectos públicos expresados en los últimos por el precio que indicaban los pagares, y con pacto de retro, y pidió que se declarase que cumplido el plazo para retirar, había quedado la venta perfecta é irrevocable, y el libro de toda obligación que no fuese la de saneamiento, y se mandara al Banco que le devolviera los pagares:

en cuya virtud conoció el mismo de dicho juicio de testamentaria concursada:

Resultando que dictada la sentencia de graduación al pedirse la venta de los bienes para pagar á los acreedores por su orden, manifestaron la vida y herederos del Conde que se había seguido en el Tribunal de Comercio el pleito anteriormente mencionado; y que en su virtud el Fiscal del referido Juzgado pidió que se oficiase al Tribunal de Comercio para que remitiera á los efectos que hubiese lugar en el juicio de testamentaria, y con calidad de devolución, los citados autos originales ó testimonio literal de ellos:

Resultando que estimada la petición fiscal, y dirigido el oficio, se negó el Tribunal mercantil á la remisión de autos, acordando que se pusieran de manifiesto en la Escribanía para que el Fiscal del Juzgado militar pudiera señalar los particulares que debieran compulsarse, en cuyo caso se le diese testimonio:

Resultando que vista esta resolución, dicho Juzgado de Administración militar requirió al Tribunal de Comercio para que se inhibiera del conocimiento de las diligencias pendientes en el mismo como consecuencia del pleito que se había seguido entre el Conde de Santa Olalla y el Banco; y que el citado Tribunal mercantil no accedió á esta reclamación, remitiendo ámbos sus actuaciones para que se decidiese la competencia:

Resultando que por sentencia de 20 de Octubre del año próximo pasado este Supremo Tribunal de Justicia declaró improcedente y extemporánea aquella competencia, y mandó que se devolviesen sus autos á cada uno de los Juzgados contendientes para lo que procediera con arreglo á derecho:

Resultando que verificado así, y después de haberse reclamado del Tribunal de Comercio testimonio de ciertos particulares del pleito que allí se había seguido, el Fiscal del Juzgado de Administración militar entabló demanda en 26 de Enero de este año, para que se condenase al Banco de España á que en el término de tercero día de como recaiga ejecutoria entregue, no solo los valores y efectos que recibió del Conde de Santa Olalla en garantía de los préstamos, sino también los intereses que han producido y debido producir, y todo se constituya en la Caja de Depósitos hasta tanto que se declare la forma, manera y lugar que deben ser satisfechos todos los acreedores que se han presentado en el concurso, y el mismo Banco de España, á quien el Fiscal no se oponía á que se le tuviese por acreedor para ser graduado y satisfecho en el lugar que le correspondiese, fundando esta demanda en que el Banco no tuvo derecho para cobrarse por sí lo que le adeudaba el Conde y vender unas garantías que fácilmente estaban afectas desde el año de 1810 á favor de la Hacienda, y en que era nula la llamada ejecutoria y todo lo que se actuó en el pleito desde la muerte del Conde sin acudir á los autos de su testamentaria:

Resultando que empleado el Banco de España, pidió al Tribunal de Comercio que oficiase de inhibición al Juzgado de la Administración militar, como así se hizo, originándose en su virtud la presente competencia:

Resultando que el Tribunal de Comercio alega que la demanda tiene directamente á lugar el juicio y la ejecutoria dictada por el y por la Audiencia del territorio que sus actuaciones no pueden ser calificadas por Tribunales de distinto fuero, sino por ellos mismos ó por sus superiores jerárquicos; y que además el Banco de España es un establecimiento comercial, y el acto que pasó entre este y el Conde de Santa Olalla fue mercantil, por lo cual, según el art. 1.499 del Código de Comercio, le correspondió ántes y le corresponde ahora conocer de las cuestiones relativas á dicho acto, si ya pudiera suscitarse alguna:

Y resultando que el Juzgado de la Administración militar se funda en que la Hacienda tiene un interés directo en la demanda entablada, y goza del fuero de atracción activa y pasiva con arreglo al Real decreto de 22 de Diciembre de 1852, confirmatorio de la Real orden de 20 de Enero de 1854, y además en que dicha demanda es una incidencia del juicio universal de la testamentaria concursada del Conde de Santa Olalla del cual conoce aquel Juzgado en virtud de lo resuelto por este Supremo Tribunal en su sentencia de 2 de Setiembre de 1857:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio: Considerando que no puede apreciarse ahora el valor de las razones expuestas por el Tribunal de Comercio de esta plaza para sostener su derecho á conocer de la demanda que el Fiscal del Juzgado de la Dirección general de la Administración militar presentó ante el propio Juzgado, porque las cuestiones que en ellas inicia el Tribunal de Comercio se refieren al pleito en el fondo, y por lo tanto deben reservarse íntegras para que en su caso y día puedan ser examinadas y resueltas por el Juez competente:

Considerando que en realidad la demanda referida es una incidencia del juicio de testamentaria de D. Juan José Carrasco, Conde de Santa Olalla, sobre graduación del crédito del Banco de España, y que está interesada en ella la Hacienda militar, en cuyo interés consiste por excepción de las reglas generales el fundamento que influye para decidir cuál de los dos Jueces contendientes prefiere al otro:

Y considerando que á la jurisdicción especial de Administración militar corresponde conocer de todos los asuntos contentiosos en que directa ó indirectamente, ya sea la Hacienda militar parte actora, ya demandada, tiene esta algún interés, según lo dispuesto por Real orden de 23 de Enero de 1854 y Real decreto de 22 de Diciembre de 1852:

RESÚMEN.

Summary table with columns: Descripción, Valores (Reales céntos), TOTAL (Reales céntos).

Madrid 26 de Junio de 1863.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Presidente, P. O., Alvarez Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de la carretera de Badajoz á Fregenal, entre el primero de estos puntos y Olivenza, cuyo presupuesto de contrata es de reales veion 3.705.984 2/3.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 485.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al día de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 2.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 23 de Julio de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Burgos á Villadiego, en la citada provincia, cuyo presupuesto es de 4.383.227 42 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Teruel ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 226.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al día de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de la carretera de Badajoz á Fregenal, entre el primero de estos puntos y Olivenza, cuyo presupuesto de contrata es de reales veion 3.705.984 2/3.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 485.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al día de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 2.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 23 de Julio de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Burgos á Villadiego, en la citada provincia, cuyo presupuesto es de 4.383.227 42 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Teruel ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 226.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al día de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Correos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de la carretera de segundo orden de Burgos á Villadiego, en la citada provincia, cuyo presupuesto es de 4.383.227 42 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Teruel ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 226.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al día de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 2.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 23 de Julio de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Burgos á Villadiego, en la citada provincia, cuyo presupuesto es de 4.383.227 42 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Segovia ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 226.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al día de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

Donacion de tierra por Margarita Ana Colom a favor de Jose Coll y Pujadas, 1840.
Venta de tierra olivar por Bartolome Castañer y Morell a favor de Pablo Vermengo y Belia, 1841.
Hipoteca sobre un huerto por Juan Maria Castañer y Soler a favor de D. Pedro Juan Morell, 1842.

Donacion de un huerto por Antonio Castañer y Enseñat a favor de Antonio Castañer y Canals, 1849.
Donacion de habitacion en unas casas por Bartolomé Cuart y Ferrá a favor de Mateo Cuat y Enseñat, su esposa e hijos, 1851.
Donacion de un huerto por Juan Casanovas a favor de Andrés Casanovas, 1851.

Venta a censo reservativo de tierra huerto por Lorenzo Estada a favor de Francisco Oliver, 1842.
Entrega de olivar en pago de legitima por Juan Enseñat y Colom a favor de Apolonia Enseñat y Colom, 1847.
Entrega de tierra viña en pago de un legado por Vicente Escalas y Vidal a favor de Sebastian Escalas y Vidal, 1851.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.
Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 3.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a D. Miguel Zuvietta y Basualdo, ó sus herederos, Administrador que fué del Excusado decimal de la provincia de Toledo en los años de 1808, 13, 16, 17, 18 y 19, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 40 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de referidos ocurridos en el examen de las cuentas del Excusado decimal ya citado por los años de 1808, 13, 16, 17, 18 y 19; en la inteligencia que de no verificarse lo parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Julio de 1863.—José Fullés. 3804-1
D. Francisco Muñoz, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.
Hago saber que en los autos de concurso de Valentin Nieto y Olea, vecino de Carranque, que penden en este mi Juzgado por la Escribanía del que autoriza, he señalado el día 17 de Agosto próximo, y hora de las diez de su mañana, en esta mi audiencia para la junta de graduación de los créditos promovidos en la celebrada el 7 de los corrientes.

Dado en Illescas a 28 de Julio de 1863.—Francisco Muñoz.—Por su mandado, Francisco Caballero. 1163
D. Pablo Casas, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad de Granada &c.
Por el presente se cita y llama a D. José Ogell Jaramillo y Aguirre, Doña Antonia Ogell Jaramillo Diez de Lara, mujer de D. José García de Castro; D. José Castro Contreras, marido de Doña María de Gracia Ogell y Jaramillo Diez de Lara; Don Antonio Escobar, también como marido de Doña María de los Dolores Ogell Jaramillo Diez de Lara; D. Miguel Ogell Jaramillo Ligero; D. Cosme Lardó, como marido de Doña María Agustina Ogell Jaramillo; D. Nicolás, D. Francisco, D. Ramon y Doña Manuela Ogell Jaramillo y Arenas, esta casada con D. Miguel Lopez del Rincon, como descendientes del difunto D. Francisco Ogell Jaramillo y Aguirre; D. Mariano, D. José, Doña María de Gracia, Doña Josefa y Doña Trinidad Moreno Ogell Jaramillo, descendientes de Doña María del Pilar Ogell Jaramillo y Aguirre; D. José, Doña María Jesús, Doña Dolores y Doña Manuela Ramirez Ogell Jaramillo y Aguirre, representados por su padre D. Juan Ramirez, todos como interesados en el patrimonio que fundó Doña Francisca Jaramillo, sobre cuya division y adjudicacion de sus bienes penden autos en este Juzgado, que se siguen por los trámites de la antigua legislación, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto se publique, se presenten los que ya no lo han verificado en la Escribanía del actuario D. Francisco Ruiz Aguilar a conformarse con el nombramiento que han hecho los demás interesados para ejecutores de laudo de los arbitros en favor de los Licenciados D. Francisco Perea Hernandez y D. Miguel Gasulúa, y con el de administrador de los bienes que han recaído en D. Juan de Mendoza y Rosillo, ó a elegir por su parte dichos cargos a las personas que tengan por conveniente; pues de no verificarse pasado dicho término, se tendrá a los mismos por nombrados, parándoseles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada a 27 de Julio de 1863.—Pablo Casas.—Por mandado de S. S., Francisco Ruiz. 3933
D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Ponferrada del Bierzo y su partido.
Las personas que se crean con derecho a los bienes que determinan una capellanía fiscal patronato Real de legos bajo la advocacion de la Vera Cruz, sitos en el pueblo de Encinado y otros en Cabrera, que fundaron en su testamento Andrés Villarino y Justa Gabela, su mujer, vecinos que fueron de dicho pueblo, en cuya fundacion son llamados los parientes de los mismos, y en su caso el concejo de Encinado, se presentarán en este Juzgado a deducirlo en término de 30 días, según así lo tengo mandado en la demanda que por D. Andrés Arce, Párroco de Encinado, se sigue contra otros varios en reclamacion de dichos bienes.

Ponferrada 14 de Marzo de 1863.—Pedro Pascual de la Maza.—Por su mandado, Faustino Mato. 8934
D. Juan Fernandez Romero, segundo suplente del Juez de par de esta ciudad de Badajoz, que está funcionando de Juez interino de primera instancia de este partido.
Por el presente edicto se hace saber que por pago de acreedores se sacan nuevamente a subasta por tercera vez, a solicitud de los mismos, dos casas en esta capital de la propiedad de D. Benito Lagarza, vecino de la misma, la una en la calle de San Juan, número moderno 37, y la otra en la de la Sal, núm. 3, bajo el tipo en que han sido retasadas por el perito tercero en discordia, que es respecto de la primera la cantidad de 298,700 reales va, y el de la segunda la de 94,480 rs.; habiéndose señalado para su remate el lunes 24 del próximo mes de Agosto, y hora de nueve a diez de su mañana, que se celebrará en la sala de audiencia de este Juzgado. Lo que se anuncia para inteligencia de los licitadores que apetecizan comprar las referidas

dos casas, y a quienes se las admitirá las posturas que hicieren senar que cubran las dos terceras partes de los enuncados precios en que han sido retasadas.
B. Bajoz 23 de Julio de 1863.—Juan F. Romero.—El Escribano actuario, Francisco Cienfuegos. 3936

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, referendada por el infrascripto Escribano del número de ella, se anuncia el extrávit, no solo de una escritura de imposición del capital de 40,000 rs. al 3 por 100 sobre la renta del tabaco, señalada con el núm. 677, otorgada en esta dicha corte por el señor Intendente que fué de ella en representación de la Hacienda pública con fecha 29 de Julio de 1784 ante el Escribano de su número D. Juan de Villa y Oller, sino tambien el de la carpeta de presentación de dicha escritura en la Junta de liquidación de la deuda pública, bajo el núm. 298 del registro general, en 31 de Diciembre de 1834 por D. José María Buitreira, como apoderado del Ayuntamiento de la villa de Bayona, en Galicia, patrono de la obra pía de Escuela de primeras letras fundada en la misma por disposición testamentaria de D. Manuel Valverde, solicitando la liquidación de los réditos devengados desde el último pago.

En su consecuencia se cita, llama y emplaza a la persona ó personas en cuyo poder obren dichos documentos, ó tengan noticia de su paradero, ó se crean con derecho a los mismos, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno de S. M., los presenten ó den razon de ellos en dicho Juzgado, ó deduzcan en otro caso ante el mismo por la citada Escribanía el derecho que se crea asistido; bajo apercibimiento que transcurrido que sea dicho término sin verificarse se declararán aquellos por extraviados y les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 4.º de Agosto de 1863.—Por ausencia de Ortiz, Nicolas de Motta. 3937

D. Ramon Gomez Pulido, Gran Cruz de San Hermenegildo y de Isabel la Católica, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza &c. &c.
Por el presente hago saber que por este Juzgado de Guerra y su Escribanía se ha admitido información posesoria a Doña Pilar Navarro de Fernandez, vecina de la villa y corte de Madrid, por sí y en representación de D. Francisco de Paula Navarro y Riverti, vecino de Lara, y de Doña Juana Matos que lo es de dicha villa y corte, para inscribir en el registro de la Propiedad de esta plaza, a nombre de los referidos y de D. Ramon Riverti Gonzalez Moreno, este ausente desde 1808, ignorándose su paradero, una casa principal de altos y bajos con dos accesorias, sita en esta dicha ciudad en la calle del General Moreno, marcada con el número 4 moderno, que linda por la derecha de su entrada con accesorio de la propia casa, número 4 moderno, por la izquierda con la plazuela de Ruiz y otra de las expresadas accesorias, sin número, y por la espalda con casa de Don Antonio Caballero, número 4 moderno, en cuya posesion han estado cierto período de años, sin que tengan más título escrito que el testamento de su abuelo D. José Riverti, marido de Doña Catalina Gonzalez Moreno. Y para la citacion del ausente D. Ramon se ha mandado figurar edictos en esta plaza y el anuncio conveniente en la Gaceta del Gobierno a fin de que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este en la dicha Gaceta oficial, se presente por sí ó por persona que lo represente con poder bastante para decir lo que a su derecho convenga sobre la inscripción pretendida; apercibido que de no hacerlo lo parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la fidelísima ciudad no Couta a 22 de Julio de 1863 en este papel común no usaré del sellado en virtud de Real privilegio.—Ramon Gomez.—Por mandado de S. E., Teodoro Gonzalez del Hoyo. 3939

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon y término de nueve días, contados desde su publicación en la Gaceta, a Doña Alejandra Boisson para que dentro de dicho término se presente en la Auditoría de Guerra de esta plaza, situada en el piso entresuelo del edificio de Santo Tomás, calle de Atocha, para responder a los cargos que le resultan en causa que se sigue por dano en las cosas.
Madrid 31 de Julio de 1863.—El Escribano del crimen, Evaristo Gomez. 3949

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon y término de nueve días, contados desde su publicación en la Gaceta, a Doña Alejandra Boisson para que dentro de dicho término se presente en la Auditoría de Guerra de esta plaza, situada en el piso entresuelo del edificio de Santo Tomás, calle de Atocha, para responder a los cargos que le resultan en causa que se sigue por dano en las cosas.
Madrid 31 de Julio de 1863.—El Escribano del crimen, Evaristo Gomez. 3949

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon y término de nueve días, contados desde su publicación en la Gaceta, a Doña Alejandra Boisson para que dentro de dicho término se presente en la Auditoría de Guerra de esta plaza, situada en el piso entresuelo del edificio de Santo Tomás, calle de Atocha, para responder a los cargos que le resultan en causa que se sigue por dano en las cosas.
Madrid 31 de Julio de 1863.—El Escribano del crimen, Evaristo Gomez. 3949

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon y término de nueve días, contados desde su publicación en la Gaceta, a Doña Alejandra Boisson para que dentro de dicho término se presente en la Auditoría de Guerra de esta plaza, situada en el piso entresuelo del edificio de Santo Tomás, calle de Atocha, para responder a los cargos que le resultan en causa que se sigue por dano en las cosas.
Madrid 31 de Julio de 1863.—El Escribano del crimen, Evaristo Gomez. 3949

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon y término de nueve días, contados desde su publicación en la Gaceta, a Doña Alejandra Boisson para que dentro de dicho término se presente en la Auditoría de Guerra de esta plaza, situada en el piso entresuelo del edificio de Santo Tomás, calle de Atocha, para responder a los cargos que le resultan en causa que se sigue por dano en las cosas.
Madrid 31 de Julio de 1863.—El Escribano del crimen, Evaristo Gomez. 3949

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon y término de nueve días, contados desde su publicación en la Gaceta, a Doña Alejandra Boisson para que dentro de dicho término se presente en la Auditoría de Guerra de esta plaza, situada en el piso entresuelo del edificio de Santo Tomás, calle de Atocha, para responder a los cargos que le resultan en causa que se sigue por dano en las cosas.
Madrid 31 de Julio de 1863.—El Escribano del crimen, Evaristo Gomez. 3949

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon y término de nueve días, contados desde su publicación en la Gaceta, a Doña Alejandra Boisson para que dentro de dicho término se presente en la Auditoría de Guerra de esta plaza, situada en el piso entresuelo del edificio de Santo Tomás, calle de Atocha, para responder a los cargos que le resultan en causa que se sigue por dano en las cosas.
Madrid 31 de Julio de 1863.—El Escribano del crimen, Evaristo Gomez. 3949

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon y término de nueve días, contados desde su publicación en la Gaceta, a Doña Alejandra Boisson para que dentro de dicho término se presente en la Auditoría de Guerra de esta plaza, situada en el piso entresuelo del edificio de Santo Tomás, calle de Atocha, para responder a los cargos que le resultan en causa que se sigue por dano en las cosas.
Madrid 31 de Julio de 1863.—El Escribano del crimen, Evaristo Gomez. 3949

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon y término de nueve días, contados desde su publicación en la Gaceta, a Doña Alejandra Boisson para que dentro de dicho término se presente en la Auditoría de Guerra de esta plaza, situada en el piso entresuelo del edificio de Santo Tomás, calle de Atocha, para responder a los cargos que le resultan en causa que se sigue por dano en las cosas.
Madrid 31 de Julio de 1863.—El Escribano del crimen, Evaristo Gomez. 3949

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon y término de nueve días, contados desde su publicación en la Gaceta, a Doña Alejandra Boisson para que dentro de dicho término se presente en la Auditoría de Guerra de esta plaza, situada en el piso entresuelo del edificio de Santo Tomás, calle de Atocha, para responder a los cargos que le resultan en causa que se sigue por dano en las cosas.
Madrid 31 de Julio de 1863.—El Escribano del crimen, Evaristo Gomez. 3949

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon y término de nueve días, contados desde su publicación en la Gaceta, a Doña Alejandra Boisson para que dentro de dicho término se presente en la Auditoría de Guerra de esta plaza, situada en el piso entresuelo del edificio de Santo Tomás, calle de Atocha, para responder a los cargos que le resultan en causa que se sigue por dano en las cosas.
Madrid 31 de Julio de 1863.—El Escribano del crimen, Evaristo Gomez. 3949

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon y término de nueve días, contados desde su publicación en la Gaceta, a Doña Alejandra Boisson para que dentro de dicho término se presente en la Auditoría de Guerra de esta plaza, situada en el piso entresuelo del edificio de Santo Tomás, calle de Atocha, para responder a los cargos que le resultan en causa que se sigue por dano en las cosas.
Madrid 31 de Julio de 1863.—El Escribano del crimen, Evaristo Gomez. 3949

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon y término de nueve días, contados desde su publicación en la Gaceta, a Doña Alejandra Boisson para que dentro de dicho término se presente en la Auditoría de Guerra de esta plaza, situada en el piso entresuelo del edificio de Santo Tomás, calle de Atocha, para responder a los cargos que le resultan en causa que se sigue por dano en las cosas.
Madrid 31 de Julio de 1863.—El Escribano del crimen, Evaristo Gomez. 3949

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon y término de nueve días, contados desde su publicación en la Gaceta, a Doña Alejandra Boisson para que dentro de dicho término se presente en la Auditoría de Guerra de esta plaza, situada en el piso entresuelo del edificio de Santo Tomás, calle de Atocha, para responder a los cargos que le resultan en causa que se sigue por dano en las cosas.
Madrid 31 de Julio de 1863.—El Escribano del crimen, Evaristo Gomez. 3949

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon y término de nueve días, contados desde su publicación en la Gaceta, a Doña Alejandra Boisson para que dentro de dicho término se presente en la Auditoría de Guerra de esta plaza, situada en el piso entresuelo del edificio de Santo Tomás, calle de Atocha, para responder a los cargos que le resultan en causa que se sigue por dano en las cosas.
Madrid 31 de Julio de 1863.—El Escribano del crimen, Evaristo Gomez. 3949

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon y término de nueve días, contados desde su publicación en la Gaceta, a Doña Alejandra Boisson para que dentro de dicho término se presente en la Auditoría de Guerra de esta plaza, situada en el piso entresuelo del edificio de Santo Tomás, calle de Atocha, para responder a los cargos que le resultan en causa que se sigue por dano en las cosas.
Madrid 31 de Julio de 1863.—El Escribano del crimen, Evaristo Gomez. 3949

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon y término de nueve días, contados desde su publicación en la Gaceta, a Doña Alejandra Boisson para que dentro de dicho término se presente en la Auditoría de Guerra de esta plaza, situada en el piso entresuelo del edificio de Santo Tomás, calle de Atocha, para responder a los cargos que le resultan en causa que se sigue por dano en las cosas.
Madrid 31 de Julio de 1863.—El Escribano del crimen, Evaristo Gomez. 3949

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon y término de nueve días, contados desde su publicación en la Gaceta, a Doña Alejandra Boisson para que dentro de dicho término se presente en la Auditoría de Guerra de esta plaza, situada en el piso entresuelo del edificio de Santo Tomás, calle de Atocha, para responder a los cargos que le resultan en causa que se sigue por dano en las cosas.
Madrid 31 de Julio de 1863.—El Escribano del crimen, Evaristo Gomez. 3949

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon y término de nueve días, contados desde su publicación en la Gaceta, a Doña Alejandra Boisson para que dentro de dicho término se presente en la Auditoría de Guerra de esta plaza, situada en el piso entresuelo del edificio de Santo Tomás, calle de Atocha, para responder a los cargos que le resultan en causa que se sigue por dano en las cosas.
Madrid 31 de Julio de 1863.—El Escribano del crimen, Evaristo Gomez. 3949

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon y término de nueve días, contados desde su publicación en la Gaceta, a Doña Alejandra Boisson para que dentro de dicho término se presente en la Auditoría de Guerra de esta plaza, situada en el piso entresuelo del edificio de Santo Tomás, calle de Atocha, para responder a los cargos que le resultan en causa que se sigue por dano en las cosas.
Madrid 31 de Julio de 1863.—El Escribano del crimen, Evaristo Gomez. 3949

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon y término de nueve días, contados desde su publicación en la Gaceta, a Doña Alejandra Boisson para que dentro de dicho término se presente en la Auditoría de Guerra de esta plaza, situada en el piso entresuelo del edificio de Santo Tomás, calle de Atocha, para responder a los cargos que le resultan en causa que se sigue por dano en las cosas.
Madrid 31 de Julio de 1863.—El Escribano del crimen, Evaristo Gomez. 3949

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon y término de nueve días, contados desde su publicación en la Gaceta, a Doña Alejandra Boisson para que dentro de dicho término se presente en la Auditoría de Guerra de esta plaza, situada en el piso entresuelo del edificio de Santo Tomás, calle de Atocha, para responder a los cargos que le resultan en causa que se sigue por dano en las cosas.
Madrid 31 de Julio de 1863.—El Escribano del crimen, Evaristo Gomez. 3949

serán ser cumplimentadas, y que de esa manera podrá ponerse término a una lucha sensible para la humanidad y peligrosa para la tranquilidad de Europa.

La guerra civil entre los Estados del Norte y del Sur de la Union americana continúa desgraciadamente. Ella va por necesidad acompañada de grandes males, no solamente para los bandos contendientes, sino tambien para las naciones que no han tomado parte en la guerra. La Reina no se cree todavía en el caso de separarse de la estricta neutralidad que viene observando desde el principio de la lucha.

Con motivo de haber elegido la nacion griega a Príncipe Guillermo de Dinamarca por su Rey, S. M. ha adoptado medidas con el objeto de reunir las Islas Jónicas al reino de Grecia. Con este fin la Reina ha entrado en comunicacion con las Potencias signatarias del tratado de 1825, que colocaba aquellas islas bajo el protectorado de Inglaterra. Por lo demás se asegurará bien y debidamente los votos de los jónios en lo relativo a esta union.

Diversos insultos bárbaros cometidos en el Japon sobre los súbditos ingleses han hecho necesaria de parte de la Reina una demanda de reparación.

S. M. espera que el Gobierno japonés hará justicia a su pretension, sin que haya necesidad de recurrir a medidas coercitivas para apoyarla.

El Emperador del Brasil ha creído oportuno romper sus relaciones diplomáticas con la Reina, porque esta no satisfizo cierta pretension a la que no juzgo fuese posible acceder. La Reina no desea la continuacion de esta ruptura, y se felicitará de ver restablecidas sus relaciones con el Brasil.

La Reina está pronta a sancionar un acto que de efecto al tratado adicional concluido por S. M. con el Presidente de los Estados Unidos para la supresion más eficaz de la trata de los negros.

La Reina confia en que la cooperacion de los Estados Unidos secundará con empeño a S. M. en los esfuerzos que por largo tiempo viene haciendo Inglaterra para poner término a la perpetracion de este crimen vergonzoso.

Las últimas noticias recibidas de San Petersburgo hacen creer, según La France, que Rusia se halla dispuesta a mostrarse más conciliadora.

Habiendo anunciado varios periódicos extranjero que Rusia había prohibido la exportacion de granos aceites y ganado, el periódico francés citado asegura que es de todo punto inexacta dicha noticia.

Ha surgido un conflicto grave entre los Estados Unidos de América y la República peruana con motivo de haber sido apresados algunos buques federales en las aguas de Callao. Parece que en virtud de consentimiento recíproco de ambas partes ha sido diferida la cuestion al arbitraje del Rey de los belgas.

Correspondencias de Veracruz recibidas por New York anuncian la organizacion de un Gobierno porvisional en Méjico, compuesto de los Generales Almonte, y Salas y el Arzobispo de aquella capital.

El Mariscal Forey ha dictado disposiciones acerca de la prensa, e invitado por medio de una proclama a los mejicanos que han seguido a Juárez para que depongan las armas.

INTERIOR.

MADRID.—Se hallan ya muy adelantadas las 23 casas que el Sr. Pozas, según anuncia uno de nuestros colegas, está construyendo detrás del Hospital militar. He mos oido que estas casas serán alquiladas a precios bastante económicos, sin embargo de sus buenos condiciones de solidez, holgura y ventilacion. Cada casa compren de un solar de 5,000 pies.

Con motivo de celebrarse hoy en la iglesia de San Francisco el Grande, con toda solemnidad, la anual funcion a Nuestra Señora de los Angeles, tendrá puesto la preciosa imagen de la Purísima Concepcion que se viene tra en el mismo templo el magnífico manto regalo de S. M. la REINA, obra notable por su riqueza y buen gusto.

ANUNCIOS.

FERRO-CARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y ALICANTE.—Esta Compañia tiene el honor de prevenir al público que desde el día 3 de Agosto de 1863 se despachan ran billetes de segunda clase para los trenes directos, miércoles de solidez, holgura y ventilacion. Cada casa compren de un solar de 5,000 pies.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

El Parlamento inglés ha suspendido sus sesiones en la celebrada el día 28 de Julio último. El discurso Régio leido con tal motivo en las dos Cámaras por los Comisarios de S. M. contiene los siguientes párrafos, referentes a la politica exterior:

«La Reina ha visto con profundo disgusto el estado actual de la Polonia. S. M., de acuerdo con el Emperador de las francesas, ha entablado negociaciones encaminadas a obtener la ejecucion de las estipulaciones del tratado de Viena de 1815 en favor de los polacos.

S. M. abriga la confianza de que estas estipulaciones

Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, publicado, 98-75 y 50.
Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 111.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, id., 97-90 p.
Idem del Banco de España, id., 220-25.
Idem de la Compañia de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, id., 152 p.
Obligaciones de la Compañia de los de Madrid a Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 56 d.
Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey a Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, a 437 ½ por 100, id., 106 d.
Acciones de la Compañia del ferrocarril de Ciudad Real a Badajoz, id., 93.
Idem del ferrocarril de Palencia a Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., par.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE ROT.
Cebada nueva, de 26 a 27 ½ p. fanega.
Idem añeja, de 28 a 31 id.
Algarroba, a 40 rs. id.
Trigo vendido, 644.
Quedan por vender, 644.
Precio máximo, 53.
Idem mínimo, 48.
Idem medio, 51,20.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 1.º de Agosto de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesio.

Bolsa de Madrid.
Cotizacion del 1.º de Agosto de 1863 a las tres de la tarde.
FONDOS PÚBLICOS.
Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 52.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 47-95; no publicado, 47-85; a plazos, 48-25 fin cor. vol.
Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 23-80.
Idem del personal, id., 24.
Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, con 2 ½ de interés anual, id., 47-50 d.
Obligaciones municipales al portador de 4.000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 93 p.
Acciones de carreteras, emitidas el 4.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 99-50.
Idem de 2.000 rs., id., 99-50 d.
Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., idem, 98-75.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., idem, 103-50.
Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 98-60 d.

Table with 4 columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various locations and their respective damage/benefit percentages.

Table with 6 columns: HORAS, Barómetro reducido a 0° en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes weather observations for Madrid and other data.

Table with 6 columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido a 0° en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Lists various localities and their weather conditions.

Table with 6 columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido a 0° en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Lists various localities and their weather conditions.

Table with 6 columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido a 0° en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Lists various localities and their weather conditions.

Table with 6 columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido a 0° en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Lists various localities and their weather conditions.